INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 435

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante JOHAN CAMILO DIAZ CONSTAIN, estudiante adscrito al centro de consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, sustituye poder al estudiante DIEGO FERNANDO GRANJA, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.963.575 de Popayán, código estudiantil No. 1001190010375, adscrito al centro de consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la señora CLARA SANTIAGO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se aceptará la sustitución de dicho poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a DIEGO FERNANDO GRANJA, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.963.575 de Popayán, código estudiantil No. 1001190010375, adscrito al centro de consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO EJECUTIVO
DTE: CLARA SANTIAGO
DDO: EDWAR RICARDO MUÑOZ MUÑOZ
RAD: 2016-00861-00

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 044
De hoy 20 de junio de 2023

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 436

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante KAREN LISETH NAVIA CAICEDO, estudiante adscrita al centro de consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, sustituye poder al estudiante CRISTIAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.502.626 de Popayán, código estudiantil No. 100118010709, adscrito al centro de consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la señora REINA DEL SOCORRO RENGIFO NAVIA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se aceptará la sustitución de dicho poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a CRISTIAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.502.626 de Popayán, código estudiantil No. 100118010709, adscrito al centro de consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 044
De hoy 20 de junio de 2023

Hora: *08:00 A.M.*

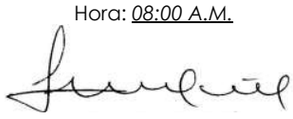

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual la parte ejecutante solicito al despacho proceda a ordenar a la EPS SANITAS, de respuesta de fondo a la petición elevada donde se solicitó la información de aportes a seguridad social que realiza el empleador a la demandada.

Ahora bien, con el fin de resolver lo peticionado se hace necesario como primera medida traer a colación el artículo 43 numeral 4 del CGP, aplicable por expresa remisión del articulo 145 del CPTSS, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso**. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado**…"* (negrillas y subrayas del Despacho)

Como quiera que la petición incoada se ajusta a la normatividad referenciada, el Juzgado procederá a oficiar a SANITAS EPS, con el fin de que informe cual es la empresa que realiza los aportes de salud y Seguridad de la señora SANDRA EUGENIA NARVAEZ, identificada con C.C. No 25.284.646 por el periodo comprendido entre el año 2018 hasta la fecha de radicación del presente oficio.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR oficiar a SANITAS EPS, con el fin de que informe cual es la empresa que realiza los aportes de salud y Seguridad de la señora SANDRA EUGENIA NARVAEZ, identificada con C.C. No 25.284.646 por el periodo comprendido entre el año 2018 hasta la fecha de radicación del presente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 044
De hoy 20 de junio de 2023
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 20 de junio de 2023 Oficio No. 132

Señores:
SANITAS EPS
Ciudad

Cordial saludo,

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2021-00655-00
EJECUTANTE: GLORIA AMPARO CAMPO C.C. 25742481
EJECUTADO: SANDRA EUGENIA NARVAEZ C.C 25.284.646

Por medio del presente, le informo que mediante auto interlocutorio No. 879 del 16 de junio de esta anualidad, el Juzgado ordenó oficiar a dicha entidad con el fin de que informe cuál es la empresa que realiza los aportes de salud y Seguridad de la señora SANDRA EUGENIA NARVAEZ, identificada con C.C. No 25.284.646 por el periodo comprendido entre el año 2018 hasta la fecha de radicación del presente oficio.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

PROCESO : **ORDINARIO**
RADICADO : 2021-873
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BAUTISTA GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887

Popayán, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 044
De hoy 20 de Junio de 2023
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

Popayán, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 044
De hoy 20 de Junio de 2023
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que presentó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga SOLUCIONES EFECTIVAS EN ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS identificada con NIT 901372056-6; en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., citibank-Colombia, BBVA, Banco de crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV VILLAS y Corporación Financiera Colombiana S.A. de la ciudad de Popayán, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000), la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

lma

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA
DDO: SOLUCIONES EFECTIVAS EN ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS
RAD: 2022-00239-00

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 044
De hoy 20 de junio de 2023
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

lma

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veinte (20) de Junio 2023 Oficio No. 133

Señores:
Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., citibank-Colombia, BBVA, Banco de crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV VILLAS y Corporación Financiera Colombiana S.A.
Popayán, Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2022-00239-00
EJECUTANTE: PORVENIR SA S.A. NIT: 800.144.331-3
EJECUTADO: SOLUCIONES EFECTIVAS EN ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS
NIT 901372056-6

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., citibank-Colombia, BBVA, Banco de crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV VILLAS y Corporación Financiera Colombiana S.A. de la ciudad de Popayán, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

lma

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 434

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante reitera que el día 15/06/2022, al correo electrónico de la demandada: pakho20001@gmail.com, se realizó la notificación personal por correo electrónico del auto admisorio de demanda/auto fija fecha y hora para audiencia /demanda y anexos donde también se le solicitó a la demandada acusar recibido, pero esta no lo realizo.

Que, ante la imposibilidad de confirmar el acuse de recibo electrónico por parte de la demandada, el día 23/05/2023, a la dirección de domicilio de la demandada: vereda alto narajal municipio de timana huila (misma que registra en el escrito de demanda), se envió por medio de la empresa inter rapidísimo, comunicación física donde se le informó de la existencia del proceso, se las instó a acercarse al juzgado a recibir notificación.

Señala que como se puede verificar en las constancias, la comunicación FÍSICA que contenía la notificación personal, fue recibida de manera exitosa en la dirección de domicilio de la demandada: VEREDA ALTO NARAJAL MUNICIPIO DE TIMANA HUILA (misma que registra en el escrito de demanda), por lo cual se debe entender agotada la etapa de la notificación personal y resolver sobre otras solicitudes elevadas al despacho por parte de este demandante.

Como primera se hace necesario aclarar a la parte demandante lo relacionado con el trámite de la notificación, para lo cual es preciso traer a colación el art. 8 de la ley 2213 de 2022 que adopto como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio del 2020, que señala frente al tema que nos ocupa lo siguiente:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***
> *(…)"*

De otra parte, la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado lo siguiente frente al tema que hoy nos ocupa:

"*La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años…*
Importante recordar que ***"acuso de recibo" no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.***" (Negrillas y subrayas del despacho)

Ahora bien, de la revisión efectuada a la primera notificación allegada por la parte demandante, el despacho concluyo que no había prueba de que la misma hubiese sido recibida por el destinatario, por lo que se requirió para que allegara la constancia donde se pudiera establecer que efectivamente la notificación había sido recibida por la parte demandada, sin que hasta la fecha se haya allegado dicha constancia.

Nótese que según lo indicado por la corte no se trata de que debe haber un acuso de recibo, ya que bastaría con la confirmación automática de entrega que emite el correo electrónico para tener por notificada a la parte demandada.

De otra parte, se tiene que el demandante envió una nueva notificación esta vez de manera física a la dirección de residencia de la demandada, significa que la misma se está realizando conforme con lo preceptuado en el numeral 3 del Art 291 del CGP norma aplicable por expresa remisión del Art 145 del CPTSS, en este caso lo que se debe hacer es enviar a la parte demandada el citatorio debidamente

cotejado para que la parte comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y es en el Despacho donde se hace entrega de los traslados es decir de la demanda y del auto que admite la misma, quedando así notificada.

En el presente caso la demandada no se ha presentado al Despacho por lo tanto no está notificada; en este orden de ideas, deberá la parte demandante agotar las demás notificaciones que señala el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el Código General del proceso.

Es por lo anterior, que se requerirá nuevamente a la parte demandante, para que notifique en debida forma, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Finalmente indica la parte demandante que están pendientes por resolver otras solicitudes elevadas al despacho, no obstante, lo anterior, el Juzgado no observa ningún memorial pendiente por resolver, por lo que se insta a la misma, para que indique con precisión que memorial no se ha resuelto enviando copia del recibido del mismo por parte de Juzgado.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que notifique en debida forma a la demandada, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que indique con precisión que memorial no se ha resuelto enviando copia del recibido del mismo por parte de Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Lma

RAD: Eje- 2022-00259-00
DTE: DARWIN ENRIQUEZ MORA
DDO: MARIA ZOILA-GOMEZ ESPINOSA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 044
De hoy 20 de junio de 2023

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Lma

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

Popayán, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 044
De hoy 20 de Junio de 2023
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
DTE: DORIS LILIANA MAZABUEL
DDO: INDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE Y OTROS
RAD: 2022-00449-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada allega memorial. Sírvase Proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 433

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se observa que la parte demandada allega al Despacho comprobante de pago de lo ordenado en la sentencia No. 120 del 30 de mayo de 2023, proferida por este Despacho, Por lo que se ordenara anexar al expediente dicho memorial y poner en conocimiento de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. - Anexar al expediente el memorial presentado por la parte demandada.

SEGUNDO. - Poner en conocimiento de la parte demandante lo referido por la parte demandada respecto del pago de la sentencia No. 120 del 30 de mayo de 2023

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

Lma

PROCESO: ORDINARIO
DTE: DORIS LILIANA MAZABUEL
DDO: INDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE Y OTROS
RAD: 2022-00449-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 044
De hoy 20 de junio de 2023

Hora: *08:00 A.M.*

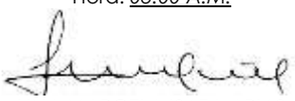

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Lma